

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2347-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201600097677**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1204-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 23 de abril de 2018, a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA – HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1689-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa HIDRANDINA, correspondiente al primer semestre de 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1772-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre de 2016, se verificó que HIDRANDINA incurrió en la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2347-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p>INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DID al incurrir en el siguiente incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> No efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro. 	<p>3.2 INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de -3,35 %, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Literal c.2. del numeral 1.2.5. y numeral 3.2. del Procedimiento, así como el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 2372-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 14 de diciembre de 2016, notificado el 16 de noviembre de 2016, se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-2054-2016, presentado el 28 de diciembre de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos contra el Oficio N° 2372-2016-OS/OR-LA LIBERTAD.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1204-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 23 de abril de 2018, notificado electrónicamente el mismo día², al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1772-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se realizó la notificación de cargo a HIDRANDINA de acuerdo con lo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para que presente sus descargos a las imputaciones formuladas.
- La notificación de cargo fue realizada por el Especialista Regional en Electricidad de la Oficina Regional de La Libertad – Osinergmin, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.
- 1.8. A través del documento N° GR/F-0752-2018, presentado el 30 de abril de 2018, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1689-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de setiembre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.10. Mediante Oficio N° 617-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 6 de setiembre de 2018, notificado electrónicamente el 7 de setiembre de 2018³, se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 1689-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.11. A través del documento N° GR/F-1695-2018, ingresado con registro N° 2016-97677 el 12 de setiembre de 2018, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción, reiterando lo manifestado en su escrito presentado el 30 de abril de 2018.

¹ Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión de Electricidad.

² Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador.

³ Constancia de Notificación Electrónica obrante en el expediente sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA obtuvo un valor del Indicador DID de -3.35%, en base al siguiente incumplimiento:

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro**

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, la concesionaria determinó menores importes. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
46341745, 47003116, 53488756, 53541577, 47998496, 48091006, 48277142, 48469203, 48598677, 48643020, 48669957, 50636176, 50643386 y 58149709	En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación y error en el sistema de medición, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección, de los rangos respectivos en los cuales ocurrieron los excesos del consumo facturado. En los casos observados, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

2.1.2. Descargos de la concesionaria:

En su escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, la concesionaria manifestó que:

- El artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas no indica en que rango se debe de tomar la tarifa a aplicar el Reintegro o Recupero (según sea el caso) ni la Norma de Supervisión de Recuperos y Reintegros, tampoco indica la forma de aplicación de la tarifa. Lo que está aduciendo Osinergmin, a su entender, es una manera de cómo aplica la tarifa, más no lo que indica la Norma de Recuperos; y que existe un vacío legal para la determinación correcta del rango de la tarifa. Asimismo, indicó que Viene aplicando correctamente la tarifa en la cual se valorizó la energía cobrada en exceso.
- Osinergmin debería indicar en qué parte de la Norma se ampara para afirmar la manera de aplicación del rango de la tarifa, como sí lo hace en otros puntos observados; y que no puede establecer un Procedimiento diferente al establecido por Norma, que ello representa una violación a los Principios de Legalidad, Uniformidad y Predictibilidad, previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que proceder conforme al criterio expresado por el ente regular devendría en una actuación contraria a ley.

En su escrito de fecha 30 de abril de 2018, la concesionaria manifestó que:

- El artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha. En consecuencia, debe verificarse el cumplimiento de la aplicación de la tarifa vigente a ese día, no estando obligada la concesionaria a refacturar los reintegros y/o recuperos en los casos de

modificaciones posteriores de las tarifas, no encontrándose plasmada tal exigencia en la Normativa de Recuperos y Reintegros de Energía Eléctrica, lo que atenta contra el Principio de Legalidad.

- Asimismo, en aplicación del literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda...". En sentido contrario, la Ley le faculta a realizar el cálculo del reintegro en función a la valorización de la tarifa vigente de cada mes de consumo.
- Además, el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, en concordancia con el literal c.2 del numeral 1.2.5 de Procedimiento hace mención a "la tarifa vigente" y no detalla rangos de consumos. Es así que Osinergmin no puede exigir el cumplimiento de fórmulas que no están expresamente establecidas en la Normativa de la materia.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1689-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, presentado el 12 de setiembre de 2018, la concesionaria reiteró lo manifestado en su escrito presentado el 30 de abril de 2018.

2.1.3. Análisis:

Al respecto, corresponde precisar que el incumplimiento imputado en los casos presentes está referido a que la concesionaria reintegró importes menores al no aplicar a la energía de reintegro la tarifa vigente a la fecha de detección: es decir, HIDRANDINA cuando valoriza la energía en exceso utiliza una tarifa y cuando reintegra la misma cantidad de energía cobrada en exceso utiliza una tarifa menor; por lo que la concesionaria reintegra importes menores a los que efectivamente cobró en exceso.

En ese sentido, se debe precisar que la normativa vigente de reintegros establece calcular el monto del reintegro de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, de modo que se reintegre los montos efectivamente cobrados en exceso, por lo que la valorización de la energía de reintegro se debe efectuar considerando la tarifa correcta, conforme lo establece el numeral 3.2 del Procedimiento y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En conclusión, toda vez que la concesionaria no aplicó correctamente la tarifa vigente en los casos observados, incumplió en el numeral 3.2 del Procedimiento y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, respectivamente.

Por tanto, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DID: Desviación inferior del importe del importe de los reintegros con un valor de -3,35 %.

2.1.4. Conclusiones:

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1772-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la concesionaria el 23 de abril de 2018 con el Oficio N° 1204-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.2 del Procedimiento establece que el Indicador DID determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 del Procedimiento; esto es, que la concesionaria haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro y los intereses, considerando la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un período máximo de diez (10) años, precisándose que para los casos de reintegros por error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición, se deberá considerar un período de evaluación de dos (2) meses consecutivos.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en la infracción administrativa tipificada en el literal d) del Título V del Procedimiento, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción:

La multa por la Desviación Inferior del Importe de los Reintegros – Multa DID, para una empresa tipo 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (-M4 * DID * NDP)$$

Dónde:

M4 : 0.1331 UIT

DID : Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP : Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DID = -3.3500 %

NDP = 581

Multa DID = 0.1331 UIT*0.0335*581 = 2.5906 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente **2.59 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en al presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA – HIDRANDINA S.A.** con una **dos con cincuenta y nueve centésimas (2.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por transgredir el indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros, en el primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en el literal c.2. del numeral 1.2.5 y el numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo al numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600097677-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la**

fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANONIMA – HIDRANDINA S.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional Trujillo
Osinergmin